REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0482

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hospital Materno Infantil San [redacted] (HMISLLM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00643, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Hospital Materno Infantil San [redacted] (HMISLLM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], con la finalidad del pago de sus prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00466, de fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$200,655.00 en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por Hospital Materno Infantil San [redacted], dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00643 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 22 de julio de 2025, El HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN [redacted] (HMISLLM), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00466, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas ninguna de las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto del 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22 de octubre de 1949). **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntal los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

8. Mediante su escrito de defensa la parte recurrida [redacted] plantea de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 y estar sustentado en argumentos nuevos e inexistentes que no varían el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo de la demanda inicial y que tampoco fueron aportados de manera oportuna.

9. Por la solución que será adoptará por esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que este implica un examen del recurso de casación de que se trata.

10. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En la especie, por la decisión que será adoptada, esta Sala considera oportuno hacer constar íntegramente los fundamentos que sustentan los vicios contra la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RELACION DE LOS HECHOS:

1. **ATENDIDO:** A que, la **Señora LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, laboro en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LO MINA** desde el (1ro.) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), con el cargo de **Técnico de Rayos X**, haciéndose efectivo y formalizándose dicha designación mediante toma de posesión en fecha ante indicada.

2. **ATENDIDO:** A que, la **Señora LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS** fue desvinculada formalmente de la institución en fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024), atendiendo al artículo 94 numeral 1, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece:

 2.1. *'Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción'*

3. **ATENDIDO:** A que, la recurrente al momento de su desvinculación ocupaba un cargo de confianza, estipulado dentro de la categoría de Libre Nombramiento y Remoción, por ser esta Técnico de Rayo X.

4. **ATENDIDO:** A que luego de iniciar el proceso de desvinculación en contra de la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS,** recibimos en nuestro departamento Jurídico, documentos que muestran faltas graves cometida por la colaboradora y que las misma afectaban las funciones que le correspondían como Técnico de Rayos X. y quien fue llamada acogerse a las normas o medidas disciplinarias correspondiente ajustándose a la ley de función pública, la cual no asumió.

5. **ATENDIDO:** A que en el transcurso de sus funciones la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS,** recibía pasantes, a quienes les brindaba cursos talleres sobre rayos x dentro del Hospital, presentándose quejas por partes de algunos de ellos, queja que fue presentado y recibido después de iniciado el proceso, donde se respalda bajo la firma del pasante que la colaboradora no entregaba la certificación correspondiente para el ejercicio de la función de Técnico de Rayos X, ocasionándole un daño a la pasante y al mismo tiempo al nombre de la institución hospitalaria.

6. **ATENDIDO:** A que a raíz de todo lo antes expuesto se realizó un informe de reporte de fecha veinticinco (25) de abril del año 2023, entregado el mismo al departamento correspondiente del centro Hospitalario, donde le fue notificado al encargado de departamento de imágenes sobre cobros clandestino de tarifas a los pasantes de Rayos X, quienes afirmaron y dieron la aprobación al ser llamados de manera individual por el departamento encargado y quienes afirmaron que se trataba de quien impartía el curso taller de Rayos X, en ese momento, la cual se trataba de la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, siendo esto una falta grave a la institución.

7. **ATENDIDO:** A que, en el caso de la especie, la hoy demandante, incumplió con varios de sus deberes, cabe destacar que la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, hoy recurrente mediante fue convocada a una reunión amigable conjuntamente llevada a cabo en el departamento de recurso humanos, en fecha 19/04/2025 a los fines de tratar ciertos de interés Institucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. ATENDIDO: A que *señora* **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, *ya que la misma sin observar que no es una servidora pública de carrera sino de libre remoción, el tribunal a-quo desconoció y violó la facultad discrecional conferida con el Art. 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, para remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; al realizar el estudio combinado de dichos textos legales se desprende, que ciertamente los mismos le otorgan facultad a los órganos de la Administración Publica para desvincular a su libre discreción a los funcionarios de libre nombramiento y remoción.*

Honorables Magistrados, mediante la presente y por lo antes expuesto, tenemos para bien exponer lo siguiente:

RELACION DE DERECHO

7. A que, desde el momento de su toma de posesión, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), hasta el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024), fecha que fue formalmente desvinculada; ocupó en dicho cargo un tiempo de cuatro años y seis meses.

8. A que en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el acto N0. 903/2024 fue notificado el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LA MINA**, siendo apoderado este Honorable Tribunal,

9. A razón de esto, primero tenemos que referirnos en cuanto a la viabilidad del presente proceso, Honorables Magistrados, como anteriormente expuse, la actual recurrente fue designada como Técnico de Reyo X del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA**, ocupando un cargo de libre remoción, como también expresa la Resolución No. 0004295, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), que establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, documento que expresa:

9.1. La Ley de Función Pública, establece los derechos de los funcionarios o servidores públicos en virtud de las categorías, que define en su artículo 18, como las siguientes: 1. Funcionarios o Servidores Públicos de Libre Nombramiento y Remoción; 2. Funcionarios o Servidores Públicos de Carrera; 3. Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado; y 4. Empleados Temporales.

6.2 Según el reglamento de fecha siete (07) de julio del 2020 funcionario o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, dentro e cuya categoría esta los cargos de confianza; solo le corresponde el pago de los derechos adquiridos: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario no. 13 o regalía navideña.

10. En ese sentido, Honorable Magistrados, sobre el pedimento de la parte recurrente en la que solicita el pago de los valores siguientes:

a) La suma de RD$229,320.00 pesos correspondiente al tiempo laborado 7 años y 11 meses.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) La suma de RD$24,058.00 pesos correspondiente a 20 día de vacaciones no disfrutadas.

Alterno del pedimento de la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS** cabe destacar que a la misma solo le correspondía el pago de sus vacaciones, pago este que fue realizado.

Que según comprobante marcado con el No. 2024-5180-01-01-0014-1591-000167,1-RD, de fecha 07/06/2024, emitido por el Departamento de Contabilidad y Recursos Humanos, la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS** cobro conforme a sus prestaciones laborales, correspondiente al tiempo de presto sus servicios en la institución el cual se le realizo el pago según consta en el sistema de información de la Gestión Financiera, (SIGEF), en transferencia realizada al No. De cuenta 6034648, aprobado en fecha 11/06/2024, atraves del **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA MISMA CON UN VALOR DE CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON /08 CENT.44,975.08,** transferencia que fue realizada con éxitos, según consta en sistema de información de la Gestión Financiera, (SIGEF)

También observamos honorable magistrado que la recurrente expresa que tenía 7 año y once meces laborando en la institución, hecho que es totalmente falso, pues solo laboro en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA** por un periodo de 4 año y seis meses.

Cabe destacar que, las administraciones a través del artículo 94 numeral 1 de la Ley 41-08, poseen la potestad discrecional para desvincular aquellos servidores públicos que estén dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, así como cargos de confianza, exceptuando aquellos que están incorporados en Carrera Administrativa, razón por la cual, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA**, actuó apegado de la normativa legal,

11. Al tenor de lo expresado, es de criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia No. 37 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), que expresa:

11.1. *'Considerando, que el examen de los motivos precedentemente transcritos revela que al ordenar como lo hizo en su sentencia que el hoy recurrido fuera reintegrado a su cargo por entender que había sido desvinculado sin existir una causal para su destitución y sin agotarse el proceso disciplinario contemplado por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pero sin que dicho tribunal ponderara, como era su deber, lo que le fue planteado por el hoy recurrente, en el sentido de que el hoy recurrido no era un servidor de carrera y que fue desvinculado de su cargo en base a la facultad que le confiere el artículo 94 de la indicada Ley de Función.*

11.2. *Pública, para separar discrecionalmente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, al dejar de examinar este aspecto que era sustancial para decidir la suerte de este proceso, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de motivos que la respalden lo que evidencia la falta de base legal, y la instrucción insuficiente que efectuó dicho tribunal para llegar a esta decisión*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los motivos del presente recurso, como en su sentencia número SCJ-TS-22-1270, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que establece:

12.1. *'Así las cosas, resulta preciso citar las disposiciones del artículo 20.3 de la Ley 41-08, en el cual concede categoría de empleados de alto nivel los directores nacionales y generales y subdirectores, cargos que ocupaban los hoy recurrentes. Dichos funcionarios, al tenor del artículo 19, son de libre nombramiento y remoción, lo cual indica que no habrá que justificar ninguna causa para requerir el cese de sus funciones. Esto Provoca a su vez que no podría recibir indemnizaciones relacionadas únicamente por la desvinculación de sus funciones.*

13. En ese orden de ideas, así también lo vemos como criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 32 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), que expresa:

13.1. *'Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al fallar de la forma que lo hizo y ordenar la reincorporación de la recurrida, señora Isabel Martínez de la Cruz, sin observar que no es una servidora pública de carrera sino de libre remoción, el tribunal a-quo desconoció y violó la facultad discrecional conferida.... Y 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, para remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; al realizar el estudio combinado de dichos textos legales se desprende, que ciertamente los mismos le otorgan facultad a los órganos de la Administración Publica para desvincular a su libre discreción a los funcionarios de libre nombramiento y remoción'*

14. Es por esto, en cumplimiento a la normativa legal y los criterios de las altas cortes basado en los motivos del presente escrito de defensa.

CONCLUSIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, Y POR LO QUE PUEDA CONSIDERAR ESTE HONORABLE TRIBUNAL, TENEMOS A BIEN CONCLUIR Y A LA VEZ SOLICITANDO LOS SIGUIENTE:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido por ser regular en cuanto a la forma del presente escrito de Casación.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien **DECLARAR** Nula y sin efecto de valor Jurídico la Sentencia No. **0030-1643- 2025SSEN-00643** de fecha Diez (10) del mes de septiembre del año Dos mil Veinticinco (2025), expediente No. **2024-0023807**. dictada por la quinta sala del Tribunal superior administrativo, en contra del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA** y que disponga su envío a un Tribunal, para una nueva valoración de la prueba.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien **COMPENSAR** las costas procesales, por tratarse de un Recurso Contencioso Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De la lectura del memorial de casación se advierte que los señalamientos contenidos en este no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación, en efecto dicho recurrente se limita a señalar cuestiones de hechos propias del fondo de su recurso primario ante el Tribunal Superior Administrativo sin referirse mínimamente a la decisión dictada en ocasión de dicha acción que es contra la que se interpone el recurso de casación que nos apodera.

14. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo.

16. Finalmente y siendo criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia de que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, los argumentos presentados por la recurrente resultan inoperantes por no constituir dichas violaciones en sí aspectos ponderables, los cuales deben ser declarados inadmisibles, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Hospital Materno Infantil San [redacted] (HMISLLM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00643, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115909
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión / Casa

SCJ-TS-26- 0602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183 ° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por causa de error material interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115909
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión / Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] (hijo) y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. En fecha 30 de septiembre de 2025, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144, que dirimió sobre el mencionado recurso, posteriormente, la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., interpuso un

recurso revisión por causa de error material mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2026.

5. El magistrado no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores , , , y , la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7. "**PRIMERO;** DECLARA INADMISIBLE de oficio, por ser cosa juzgada el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la ; y a los señores , , , ELSA MARÍA , , FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**. SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente

proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., a las partes recurridas [redacted]; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del recurso de revisión que nos ocupa y que textualmente en su parte dispositiva dispone:

"ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al art. 1351 del Código Civil" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115909
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión / Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de revisión por causa de error material

11. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta en esencia, que esta corte incurrió en un error material al conocer el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN 00544 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando lo correcto era la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Del análisis de la solicitud que nos ocupa hemos podido constatar que mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144, de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión, se rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, por no cumplir con lo establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

14. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito.

15. En la especie del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de conocer sobre el recurso de casación lo hizo en base a la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurriendo en un error involuntario, al indicarse en las conclusiones de la instancia que este iba dirigido a la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre del 2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. En ese sentido, al momento que esta sala conocer del recurso contencioso administrativo fundamentó su decisión en una sentencia distinta a aquella contra la cual estaba formalmente dirigido el recurso, lo que constituye un yerro de carácter material. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y proceder al examen del medio de casación propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al artículo 1351 del Código Civil,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

30. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó al análisis de las partes y del objeto del caso sin identificar la causa del recurso contencioso administrativo; que en nada se relaciona la sentencia impugnada núm. 0030-1643-2024-SSEN 00843, con la núm. 0030-1646-2024-SSEN-00544, incurriendo en una falta de

argumentación por no explicar adecuadamente la aplicación del artículo 1351 del Código Civil ni justificar jurídicamente la inadmisibilidad declarada en violación al artículo 69.5 de la Constitución dominicana.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. En esa línea, en esta oportunidad se verifica la reunión de varios elementos importantes que configuran la existencia de cosa juzgada: i. En ambos casos participaron las mismas partes: entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., contra la CAMARA DE CUENTAS; y a los señores [redacted] ELSA MARÍA [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA. ii Con la presente acción la parte demandante somete nueva vez el mismo objeto, a saber, que se trata de la misma Responsabilidad Patrimonial, el cual sostiene su petición por no haberse efectuado el pago de lo establecido en la cláusula 4 del contrato de servicios profesionales suscrito en fecha 25 de marzo del 2021 II. 16. Por añadidura, reposa en el expediente una certificación emitida por la secretaría de este Tribunal, donde avala que existe un expediente depositado en fecha 13/09/2022, marcado con el número 2, interpuesto por entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la [redacted]; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, con relación a una Responsabilidad Patrimonial, decidido mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00544, de fecha 28/06/2024, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 19. Así

las cosas, a juicio de este colegiado la naturaleza de la presente demandada ya fue decidida, por tal motivo, procede declarar inadmisible por cosa juzgada la presente acción interpuesta por la entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la ; y a los señores , ELSA MARÍA , , FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA" (sic).

32. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es el de la falta de motivación y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo alegado por la parte recurrente y no en base al título del medio.

33. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

35. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativas, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

36. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5]*;* ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

37. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6].

38. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sostenido que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las*

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] Ibídem.

pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

39. La jurisprudencia consolidada de la corte de casación[8], adoptada posteriormente por el Tribunal Constitucional dominicano[9], ha señalado que hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, todo lo anterior conforme con lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano.

40. En ese sentido, de la lectura íntegra de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada el tribunal *a quo* se limitó a

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[8] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 863 del 19 de agosto de 2015. P. 12.
[9] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016.

establecer que, conforme a una certificación depositada existía un proceso interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la Cámara de Cuentas y , , , y , relativo a una demanda en responsabilidad patrimonial decidida mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00544, de fecha 28 de junio de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. A partir de dicha constatación, concluyó que el asunto ya había sido decidido[10], sin exponer argumentos jurídicos suficientes que permitan sustentar tal afirmación.

41. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de que los jueces del fondo al momento de fundamentar su decisión se limitaron a establecer que existe una demanda en responsabilidad patrimonial con igualdad de partes y objeto sin realizar la debida subsunción de la causa elemento indispensable para la configuración de la cosa juzgada, ni la exposición precisa de los motivos que determinaron la emisión de la decisión, contrario al deber de fundamentación que constituye garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

[10] Páginas 7-8, numerales 16 y 19 de la sentencia impugnada.

42. En consonancia con lo anterior se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por causa de error material interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo también fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.